REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02759
Solicitud núm.: 3425617
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mateirosa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4007

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00678 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02759
Solicitud núm.: 3425617
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mateirosa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00913 dictada en fecha 20 de octubre de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo declaró el defecto de la parte recurrida Mateirosa, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02759
Solicitud núm.: 3425617
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mateirosa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALR FI núm. 00037-2022 requiriendo a la sociedad Mateirosa, SRL. el pago de RD$386,743.84 por concepto de los impuestos correspondientes a otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17), más recargos e interés indemnizatorios, correspondientes a los períodos febrero, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00678 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer la recurrente de representación legal societaria, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 01 de abril de 2022, por la sociedad comercial MAITEROSA, S.R.L., contra la Resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02759
Solicitud núm.: 3425617
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mateirosa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Determinación ALR FI núm. 00037-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contentiva de la Determinación de la Obligación Tributaria, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia: A) DECLARA prescrito: 1) los periodos fiscales febrero, abril y junio de 2018, en cuanto Impuesto sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). B) REVOCA parcialmente la Resolución de Determinación ALR FI núm. 00037-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en consecuencia, ORDENA modificar los ajustes contenidos en los ordinales segundo, tercero y cuarto respecto al Impuesto sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), de los periodos fiscales febrero, abril y junio de 2018, así como la mora e interés indemnizatorio aplicable, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: En cuanto a los demás aspectos, RECHAZA el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Determinación atacada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 31 de la Ley 137-11 (Precedente vinculante TC/264/20). **Segundo medio**: Omisión de estatuir

respecto al planteamiento de la suspensión de la prescripción por la omisión de la presentación de la declaración jurada de impuestos. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que derivan en omisión de estatuir, respecto al cuestionamiento al fundamento del recurso y la validez del acto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto del planteamiento de la suspensión de la prescripción por la omisión de la presentación de la declaración jurada de impuestos de la recurrida en virtud

del numeral 2, literal a del artículo 24 del Código Tributario, no obstante a que fuera desglosado por el tribunal *a quo* en la decisión impugnada como parte de las pretensiones de la administración tributaria, sin embargo, dicho planteamiento no fue respondido siendo un aspecto fundamental del escrito de defensa depositado en sede jurisdiccional; arguye, que consecuentemente se evidencia un vacío en la motivación del fallo atacado, pues los jueces del fondo describieron las particularidades de la suspensión de los plazos, más no dieron respuesta ni justificaron el silencio respecto del pedimento planteado.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la excepción de nulidad…9. El referido precedente ha dilucidado la postura que aplicaba la jurisdicción administrativa en virtud de las disposiciones establecidas en el art. 39 de la ley 834 y el art. 25 de la ley 479-08, en el sentido, de que en derecho toda persona física que actuaba en justicia en nombre y representación de una entidad tenía la obligación de probar su calidad societaria en el asunto controvertido. Por lo que, de conformidad con el actual criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, queda sentado el criterio de que en materia de recursos, el aval de representación societaria antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02759
Solicitud núm.: 3425617
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mateirosa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo. En esas atenciones, desde un somero análisis de la instancia que nos ocupa, este Colegiado entiende que el presente recurso desde la óptica anteriormente señalada, sus pretensiones cumplen con un carácter defensivo respecto a las determinaciones realizadas por la Administración Pública, motivos por los cuales se procede rechazar la presente excepción de nulidad, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente…Del Impuesto sobre la Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17)…28. En virtud de lo anterior, quedó evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración en cuanto a Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) de los periodos fiscales febrero, abril y junio de 2018, fueron notificadas mediante la comunicación núm. ALR FI [redacted], en fecha 12 de agosto de 2021, por lo que las actuaciones no se realizaron en tiempo hábil, razón suficiente para que las acciones en contra del mismo se encontraran prescritas, por haber transcurrido el plazo de tres años previsto para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente sobre el pago de dichos impuestos y periodos fiscales, sin que se produjera la interrupción de dicho plazo; a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, motivos por los cuales se acoge la prescripción de los períodos antes citados, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 29. De igual forma, partiendo de la comunicación núm. ALR FI [redacted], en fecha 12 de agosto de 2021, se contrae que las actuaciones de la Administración Tributaria en cuanto al período julio 2018 para requerir el pago de impuestos del referido período fiscal, se realizó en tiempo hábil, es

decir, que el procedimiento del fisco aplicado en contra del mismo no se encontrara prescrito, contrario a lo sostenido por la recurrente; en consecuencia, se rechaza dicho pedimento por verificarse que la prescripción no ha operado y la parte recurrente no ha aportado los medios de prueba que sustente los pagos de dicho concepto. 30. En ese sentido, procede revocar parcialmente la Resolución de Determinación AIR FI num. 00037-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, solamente en cuanto a los periodos prescrito referente al Impuesto: sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), correspondientes a los períodos fiscales febrero, abril y junio de 2018, realizando los ajustes correspondientes sobre la mora e interés indemnizatorio aplicable; respecto al resto de los periodos fiscales la misma se mantiene, así como los demás aspectos señalados en la parte dispositiva. Sobre la solicitud de astreinte…34. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivisado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Tercera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin perjuicio de su imposición en el incumplimiento de la sentencia,

en el momento procesal oportuno, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

10. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Mateirosa, SRL., el cual perseguía la declaración de prescripción de los impuestos correspondientes a otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17) de los periodos febrero, abril, junio, julio de 2018.

11. Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[1].

12. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

13. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

14. Tras analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como el escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo – el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado – esta Tercera Sala ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó ante los jueces del fondo que las obligaciones que el ahora recurrido pretendía que

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

fueran declaradas prescritas quedaron suspendidas por la omisión de la presentación de la declaración jurada de impuestos de esta, por lo dispuesto en el numeral 2, literal a del artículo 24 del Código Tributario; sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que dichos pedimentos no fueron respondidos, por el tribunal *a quo* en parte alguna de la sentencia impugnada, ni tomados en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción de los periodos invocados, emitiendo una decisión afectada con el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce directamente en una violación al ejercicio del derecho a la defensa de la parte ahora recurrente.

15. Resulta oportuno resaltar que la inobservancia por parte de los jueces de fondo de una situación de tipo fáctica como lo es la suspensión de los plazos por las causas previamente establecidas por el legislador, conllevaría a la afectación grave de la seguridad jurídica, puesto que este hecho repercute directamente en el cómputo de los plazos aplicables al régimen de prescripción de la acción de cobro de la obligación tributaria, por lo que este aspecto debe ser ineludiblemente tomado en cuenta por los jueces del fondo al momento de emitir sus fallos, siempre que el evento jurídico sea alegado y constituya un planteamiento controvertido en la causa para garantizar el derecho de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02759
Solicitud núm.: 3425617
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mateirosa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. De ahí, esta Tercera Sala repara en que, aunque dichos pedimentos fueron planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; por estos motivos, procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

17. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00678 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.